

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La paralización de los ascensos en las armas de Infantería y Caballería, no ha dejado de preocupar un solo instante al Ministro que suscribe, imposibilitado hasta ahora para favorecer como deseaba, dentro de sus facultades, la ya verdaderamente triste situación de numerosos Jefes y Oficiales de las escalas activas, quienes á servicios de campaña, en la que ganaron sus grados y empleos actuales, unen antigüedades y efectividades en realidad extraordinarias.

Que la necesidad de poner remedio á la lentitud con que se obtienen los ascensos constituye, al par que aspiración general y profunda, asunto cuya resolución es de indiscutible conveniencia para el Estado, demostráronlo las Cortes del Reino al otorgar solícitas al Gobierno de V. M. amplia autorización, por el art. 31 de la ley de Presupuestos vigente, para, á cambio de modificaciones en los servicios que compensen el mayor gasto que por ello en los créditos presupuestos se origine, movilizar las escalas activas, introduciendo en éstas, con tal fin, las reformas que juzgare adecuadas.

La elección de cuales compensaciones habrían de ser menos sensibles, dadas las dificultades con que, por diversas causas, todavía tropieza cuanto á nuestra organización militar se refiere, es lo único que ha impedido al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. abordar el problema inmediatamente de promulgada la ley antes citada; pero creyendo que las reformas que por separado y con esta misma fecha propone á V. M. después de maduro examen, son las que, sin perjuicio alguno de importancia, deben adoptarse para cumplir con la condición exigida por el legislador,

no quiere demorar por más tiempo el instante de poner mano en el grato asunto de movilizar las escalas aludidas.

Al efecto, somete respetuosamente á la consideración de V. M. el adjunto proyecto, por virtud del cual deberán ser promovidos al empleo superior inmediato todos los Comandantes y Capitanes de Infantería y Caballería que en las referidas escalas cuenten en sus empleos actuales antigüedad del año 1875, y los primeros Tenientes de Infantería que la tengan del año 1876, por no existir de esta fecha en el arma de Caballería, siempre que unos y otros se hallen clasificados de aptos para el ascenso.

Aparte del innegable beneficio que esta resolución ha de proporcionar á las armas de Infantería y Caballería, en cuanto á que acelera en no escasa parte el movimiento periódico que llevan sus ascensos, á nadie puede ocultarse que en su verdadera trascendencia, aun no siendo poca por el pronto, consiste en iniciar para lo porvenir un sistema que permitirá la total desaparición de esos grandes núcleos de antigüedades de más de diez y seis años en los mismos empleos que, al presente, impiden en las armas indicadas un concertado y uniforme reflujo de los ascensos.

Deseoso además el Ministro que suscribe de que los Jefes y Oficiales promovidos no queden al serlo en una situación que empeoraría, por lo pronto, las condiciones económicas de su vida, con lo que las ventajas de la carrera, tan largo tiempo ansiadas, habrían de neutralizarse por las estrecheces y angustias de unos haberes insuficientes, propone á V. M. que la excedencia que resulte disfrute, en vez del sueldo de reemplazo, los cuatro quintos del de activo, siendo para ello destinados, los que no obtengan colocación reglamentaria, á las zonas militares en concepto de agregados para auxiliar los trabajos de las mismas, ínterin, y con arreglo á las equitativas disposiciones que también se adoptan para regular el orden con que han de ser destinados, deban permanecer como excedentes.

Atendiendo á la situación en que se encuentran los Jefes y Oficiales que prestan servicio en Ultramar, los cuales al ascender tienen diferentes derechos, según la fecha de su destino á

aquellos distritos, á fin de evitar los perjuicios que sufrirían los que por tal motivo se viesan obligados á anticipar su vuelta á la Península, se ha creído oportuno proponer el que dichos Jefes y Oficiales no sean ascendidos hasta que efectúen su regreso, considerándolos para todos los efectos como á los demás, excepción hecha de aquellos á quienes reglamentariamente correspondiera el ascenso, sin tener en cuenta la propuesta extraordinaria, los cuales serán puestos en posesión de sus empleos en los meses sucesivos, conservando el derecho adquirido con arreglo á la legislación vigente.

Grande sería la satisfacción del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., si sus medios le hubieran permitido proponer con mayor amplitud solución definitiva y radical con respecto á un asunto que tanto afecta al bien del servicio y á los legítimos intereses de bizarros Jefes y Oficiales, adiestrados en las últimas guerras que hemos sostenido. Con ello habría proporcionado á V. M., que tan grande solicitud demuestra siempre por la suerte de estos leales servidores, honra y singular complacencia; pero si no es posible, por ahora, llegar hasta donde sus deseos anhelan, lícito sea al Gobierno de V. M. aguardar al menos para sus determinaciones presentes, la justicia debida á quien va hasta donde humanamente alcanza.

Fundado en lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 26 de Agosto de 1892.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el empleo superior inmediato en las escalas activas de las armas de Infantería y Caballería á todos los Comandantes y Capitanes de las mismas que cuenten antigüedad del año de 1875, y á los primeros Tenientes de la primera de dichas escalas que la tengan del año

de 1876, siempre que se hallen clasificados de aptos para el ascenso unos y otros.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales á quienes comprendan los beneficios del artículo anterior quedarán, luego de su ascenso, agregados á las zonas militares para auxiliar los trabajos de las mismas en la forma determinada para los de su empleo y arma respectivos, y teniendo derecho al abono de los cuatro quintos del sueldo correspondiente, á excepción de los que se encuentran en situación de supernumerario sin sueldo, de reemplazo, á voluntad propia, ó por causas que le impidan obtener colocación.

Los que prefieran quedar de reemplazo en vez de prestar servicio en las zonas, obtendrán el pase á dicha situación.

Art. 3.º La amortización del excedente que resulte se verificará conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 31 de la ley de Presupuestos vigente.

Art. 4.º Todas las vacantes de primeros Tenientes que resulten por consecuencia de la promoción extraordinaria á que se refiere este decreto, se aplicarán, tanto en Infantería como en Caballería, á la amortización del excedente, sin producir ascenso ninguno de segundos Tenientes.

Art. 5.º Interin otra cosa no se disponga, los Jefes y Oficiales que se hallan sirviendo en Ultramar, á quienes como consecuencia del mayor movimiento que en la escala respectiva produzca ascensos extraordinarios correspondiera el empleo superior inmediato, no serán promovidos hasta que efectúen su regreso; pero para todos sus efectos se les considerará como á los demás, con efectividad del día en que realmente estarían en posesión de sus nuevos empleos sin la particularidad de su situación.

Art. 6.º Exceptuáanse de lo prevenido en el artículo anterior, los Jefes y Oficiales á quienes reglamentariamente correspondiera el ascenso, aunque no se hubiera hecho la propuesta extraordinaria, los cuales serán puestos en posesión de sus nuevos empleos en los meses sucesivos, conservando el derecho adquirido con arreglo á la legislación vigente según el caso en que se hallen.

Art. 7.º En lo sucesivo, los Jefes y Oficiales de todas las armas y cuer-

pos que cesen en el desempeño de los destinos de Ayudantes de campo, agregados militares y cualesquiera otros que no sean de la plantilla de aquéllos, quedarán de reemplazo y serán colocados en el turno que les corresponda.

En el caso de que al cesar en los destinos no hubiera excedente en sus clases respectivas, optarán á la primera vacante de plantilla que ocurra en el arma á que pertenezcan, si las dos anteriores fueron dadas al ascenso.

Art. 8.º En Septiembre próximo se formarán por las Inspecciones generales de Infantería y Caballería las propuestas extraordinarias de ascensos á que ha de dar lugar el presente decreto, y seguidamente las reglamentarias mensuales para cubrir las vacantes ocurridas en Agosto actual. A los Jefes y Oficiales más antiguos de la propuesta extraordinaria se asignará la efectividad en el empleo según las fechas de las vacantes que hubieran debido cubrir, y á los restantes, así como á los de las reglamentarias, la del día en que las propuestas sean aprobadas.

Art. 9.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 19 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Altafulla, que fué decretada por V. S. en 13 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 del mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado con la urgencia que se le recomendó el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Altafulla, decretada en 13 del actual por el Gobernador civil de la provincia de Tarragona, en vista del resultado de la visita de inspección girada á la Administración del citado Municipio por un Delegado de la Autoridad.

De las actas de la visita, certificaciones del Secretario del Ayuntamiento y Memoria de este funcionario, resulta: que sin previa convocatoria de la Corporación, y, por consiguiente, faltando á lo que dispone el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de ese Ministerio de 22 de Abril de 1890, empezó la visita por un arqueo de los fondos que existían en la Caja del citado Ayuntamiento, del que apareció una existencia en 30 de Junio último de 23 pesetas 76 céntimos, que obraba en poder del Depositario, por no existir Caja; que se vienen cobrando ciertos derechos por cada carga de vino que entraba en la población para el consumo público, sin que estuviera consignado en presupuesto: que se han cambiado varias veces los días de sesión para celebrar las ordinarias, sin que, según hace constar el Secretario, se hayan publicado estos acuerdos; que todas las actas correspondientes al segundo semestre del año natural de 1891 se encuentran sin sellar, foliar ni rubricar, y sin sellar las del corriente año, por no estar el sello de la Cor-

poración en la Secretaría, sino en poder del Alcalde, que lo guarda en su casa por no merecerle confianza el Secretario; que se han sustraído documentos de la Secretaría; que algunas actas están sin reintegrar, á consecuencia de que la Secretaría carece, no sólo de papel sellado y sellos correspondientes para el despacho, sino hasta de lo más indispensable de material para la confección de documentos, por retener en su poder el Alcalde la consignación destinada á estos servicios; que en el Archivo municipal no existe inventario de ninguna especie de los censos y láminas ó inscripciones intransferibles que posee, así como tampoco de las demás fincas y bienes del Municipio; que el presupuesto para 1891-92 fué votado y aprobado en 10 de Julio de 1891, y autorizado por la Superioridad en 11 de Agosto siguiente; que el reparto de líquidos del ejercicio próximo pasado carece de las diligencias de publicación y exposición al público que previene el repetido reglamento; que la subasta para el arbitrio municipal sobre carnes lanaras celebrada el 22 de Junio del corriente año no fué anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia, ni se hizo el depósito preventivo del 5 por 100 que previene el Real decreto de 3 de Enero de 1883 para tomar parte en ella, ni se ha hecho por el arrendatario efectiva todavía la fianza exigida por el pliego de condiciones, ni, por último, el acta de remate se ha aprobado por el Ayuntamiento; que no se han acordado las debidas distribuciones mensuales y trimestrales de fondos; que al ser repuesto en 20 de Enero último el Secretario, observó que los libros borradores de ingresos y gastos de la Contaduría del citado Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios de 1889-90 y 1890-91, habían sido sustituidos ó reemplazados por otros, en los que han dejado de consignarse algunas partidas; que se han realizado varios pagos sin existir acuerdos del Ayuntamiento que los autorizasen; que el recaudador no rinde las liquidaciones en las épocas prevenidas, y que habiéndole formado una liquidación de oficio, el Alcalde y mayoría aprobó otra liquidación posterior sin justificarla que presentó aquél, de lo que resulta debe mucho menos de lo que aparece en la primera, sin que se prueben las causas de la diferencia; que la Junta nombrada para administrar el cementerio no rinde cuentas á la Corporación de lo que recauda y gastos en el mismo, y, por último, que el Alcalde del Ayuntamiento de que se trata, en 11 de Enero último se le declaró por el Gobernador incurso en la multa de 100 pesetas; en 16 siguiente se le conminó con la de 500, y en 20 del mismo mes se le ordenó hiciera efectiva la multa de 100 pesetas con que había sido conminado en 11 anterior por haber insistido en desobediencia á los mandatos de la citada Autoridad.

Convocada la Corporación municipal una vez terminada la visita á sesión extraordinaria, en cumplimiento á lo que ordena el art. 41 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de ese Ministerio, se expuso por su Alcalde, como descargo de los que aparecen de la misma: que los fondos del Ayuntamiento los guarda el Depositario nombrado por que la Casa Consistorial no ofrece seguridades para guardarlos, y la persona que funciona como Depositario les merece entera confianza y tiene intereses bastantes á responder; que si se han cobrado algunos arbitrios sobre los vendedores ambulantes y por pe-

sas y medidas, no tiene conocimiento de ello la Alcaldía, pues que si el Alguacil recauda algunos céntimos por aquellos conceptos, es como un emolumento que cobra por razón de su cargo, lo cual viene practicándose desde tiempo inmemorial; que la Junta nombrada para la administración del cementerio está dispuesta á rendir cuentas á todas horas, pues que se ha gastado mucho más de lo que se ha recaudado; que si la Corporación anuló su primitivo acuerdo en cuanto á la liquidación practicada por un comisionado de oficio, fué porque la Corporación comprendió que en los plazos que se señalaron no tenía el Recaudador tiempo material para formar la liquidación pedida, aparte de que aquel acuerdo no tenía validez, pues aunque el acta de la sesión siguiente diga que fué leída y aprobada la del anterior, esta afirmación no puede achacarse más que á un error del Secretario habilitado que la redactó; que con respecto al débito que resultó contra el Recaudador en la liquidación de oficio, no puede prosperar, pues se le cargaron en ella repartos que ni siquiera se habían confeccionado por no haber ido la autorización, y además, el Recaudador tenía en su poder las cartas de pago de los ingresos al Tesoro, que tampoco se habían tenido en cuenta; que el pliego de condiciones y la subasta para el arriendo de las carnes estaba acordado por el Ayuntamiento, y si alguien estuviera agraviado por el acuerdo, podía utilizar el recurso de reforma ó alzada; y que el Ayuntamiento hace muchos años no acuerda distribución mensual de fondos por la poca importancia del presupuesto.

En vista de lo anteriormente expuesto y de lo consignado por el Delegado en la Memoria que, una vez terminada la visita, elevó al Gobernador, esta Autoridad, por providencia de 13 del actual, decretó la suspensión en sus cargos del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de que se trata, D. José Pujol, D. José Marca, D. Juan Rumbau, D. Pedro Ramón Fortuni y D. Juan García Torrellas, que son los que constituyen la mayoría de la citada Corporación municipal, contra los que resultan las responsabilidades deducidas del expediente, sustituyéndolos con unos interinos; que se practique una escrupulosa revisión, con justificantes á la vista, de la liquidación presentada por el Recaudador D. José Rovira; declarar la nulidad de la subasta del arbitrio de matanza de reses para el corriente ejercicio, procediéndose desde luego á otra nueva con sujeción á los preceptos que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883; que la Junta nombrada de cementerio rinda ante el Ayuntamiento las cuentas justificadas de su gestión; y por último, que se remitan los antecedentes al Presidente de la Audiencia de lo criminal de aquella ciudad, á los efectos que en justicia correspondan. Funda este acuerdo en que los Concejales propietarios D. Juan Rovira Solsona y Don José Boronat, hoy suspensos por procesamiento, han declinado la responsabilidad que pudiera alcanzarles, según aparece de las actas de sesiones del Ayuntamiento, y que á los interinos D. Salvador Rumbau y D. Juan Canellas tampoco les alcanza responsabilidad alguna; en que el Alcalde y mayoría del citado Ayuntamiento han incurrido en grave responsabilidad en el orden administrativo; en que también han incurrido, al parecer, en los delitos de exacciones ilegales y malversación de caudales públicos, así como en el de infidelidad en la cus-

todia de documentos; y por último, en que con anterioridad ha sido apercibido y multado por su falta de cumplimiento en los servicios encomendados á su gestión.

La Subsecretaría de ese Ministerio, entendiendo que la providencia del Gobernador de Tarragona se halla ajustada á lo dispuesto en el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal, informa á V. E. en el sentido de que procede confirmar en todas sus partes la providencia referida.

Con Real orden, fecha 20 del presente mes, se remite el expediente á este Consejo á los efectos del art. 191 de la ley Municipal, lo cual quiere decir que debe concretar su informe al extremo relativo á la suspensión decretada.

Visto cuanto del expediente resulta:

Considerando que con arreglo á lo que dispone el art. 189 de la vigente ley Municipal, los Gobernadores de las provincias pueden suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, cuyo Ministro de la Gobernación, en el de sesenta, alzará la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que con arreglo á los párrafos segundo y tercero del citado artículo y jurisprudencia establecida, los Concejales, ya colectiva ó individualmente, no pueden ser suspendidos más que en los casos de extralimitación grave con carácter político, acompañada de alguna de las circunstancias que el primero de los citados párrafos menciona, ó desobediencia grave en que hubieran insistido después de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que de certificación que obra en el expediente, expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia, se desprende que no se ha impuesto á los Concejales del actual Ayuntamiento corrección ninguna, sino única y exclusivamente al Alcalde:

Considerando que no aparece que los Concejales de que se trata hayan cometido extralimitación ninguna grave con carácter político, desobediencia grave, ni que hayan sido apercibidos ni multados:

Considerando que de la visita girada á la Administración municipal de Altafulla resultan faltas y abusos de verdadera gravedad:

Considerando que en la instrucción del expediente se ha faltado á lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de ese Ministerio, de 22 de Abril de 1890, una vez que dejó de convocarse á la Corporación municipal á sesión extraordinaria antes de comenzar la visita de inspección, y además ha dejado de acompañarse al mismo la lista nominal de los Concejales interinamente nombrados, con expresión de la elección de que proceden;

La Sección opina:
1.º Que debe confirmarse la suspensión decretada de D. José Pujol en el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Altafulla, que desempeña, procediendo se instruya expediente de separación con arreglo al art. 189 de la ley Municipal.

2.º Que debe revocarse la suspensión decretada de los Concejales Don José Pujol, D. José Marca, D. Juan Rumbau, D. Pedro Ramón Fortuni y D. Juan García Torrellas, los cuales deberán ser repuestos en sus cargos.

Y 3.º Que debe pasarse copia autorizada del expediente de la visita de inspección á los Tribunales, por si entre los abusos y faltas descubiertas

hubiere alguna que revistiera los caracteres de delito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de Tarragona.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3327

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los sugetos que á continuación se expresan: Rosa N., hija de Antón de las Aurolas, vecina de la Coma, partido de la Seo de Urgel, de 24 años de edad, estatura baja, delgada de cara; viste sayas de lana, saco de indiana y pañuelo de seda en la cabeza; Juan N., algo alto, de 23 años de edad, tiene berrugas en las manos, cargado de espaldas; viste gorra negra, blusa azul, pantalón de lana oscuro, corbata á cuadros blancos y negros, calza alpargatas abiertas, no tiene pelo de barba, color cobrizo como si se hallara enfermo, teniendo al parecer el oficio de herrero ó cerrajero; poniéndolos á disposición de este Gobierno en el caso de ser habidos.

Tarragona 20 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, Miguel A. Quadrado.

Núm. 3328

SECCIÓN DE FOMENTO

Don Miguel A. Quadrado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en providencia dictada por este Gobierno civil, ha sido admitida la renuncia presentada por D. José Yebra, Secretario de la Sociedad especial minera, Minas de Bagur y Pals, vecino de Barcelona, de la mina de hierro registrada por el mismo con el nombre de «Santa Matilde», sita en el término de Bonastre, paraje que llaman Cubillas, habiéndose declarado en su consecuencia franco y registrable el terreno que comprendía.

Tarragona 21 de Septiembre de 1892.—Miguel A. Quadrado.

Núm. 3329

Don Miguel A. Quadrado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en providencia dictada por este Gobierno civil, ha sido admitida la renuncia presentada por D. José Yebra, Secretario de la Sociedad especial minera, Minas de Bagur y Pals, vecino de Barcelona, de la mina de hierro registrada por el mismo con el nombre de «Santa Teresa de Jesús», sita en el término de Bonastre, paraje que llaman Cubillas, habiéndose declarado en su consecuencia franco y registrable el terreno que comprendía.

Tarragona 21 de Septiembre de 1892.—Miguel A. Quadrado.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3330

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y cánon de minas, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar durante el presente mes de Septiembre en los pueblos, días, horas, locales y por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Administración.

Partido de Vendrell.—Zona única Aiguamurcia.—Días 26 al 28, de ocho á doce de la mañana, local Casa Consistorial; Recaudador D. Manuel Serra.

Tarragona 20 de Septiembre de 1892.—El Administrador, Juan M. Igual.

Núm. 3331

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Porrera

Se hallan terminados los repartimientos de consumos y gremial de líquidos para el corriente ejercicio de 1892-93 y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días no festivos, á contar del en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, durante los cuales podrán ser examinados por los en dichos repartos incluidos y producir por escrito las

reclamaciones que consideren de justicia.

Porrera 18 de Septiembre de 1892.—El Alcalde Teniente, primero, Francisco Simó.

Núm. 3332

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español

Confeccionados los repartimientos de consumos y sal y el del encabezamiento obligatorio de líquidos para el actual ejercicio económico de 1892 á 93, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, á contar desde el 23 de los corrientes, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlos y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Torre del Español 19 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Pedro Olivé.

Núm. 3333

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora de Ebro

Intentada sin éxito la primera subasta del arbitrio de pesas y medidas por falta de licitadores, se anuncia una segunda subasta para el día 28 del corriente, de once á doce de la mañana, en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 2.812'50 pesetas.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mora de Ebro 20 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Bautista Nogués.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles (*)

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que lo solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad	Servicio	Empleo
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN Diputación provincial de Zaragoza.—Carreteras provinciales.	Peón caminero.	Soldado.	Pedro Andueza Ugarte.	33	5	
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS Ayuntamiento de Haro (Logroño).	Guarda mayor montado.	Anulado en virtud de rectificación del anuncio de la vacante hecha por el Alcalde de la citada ciudad en escrito de 3 de Agosto último y publicado de nuevo en la Gaceta de 1.º del actual bajo el núm. 90 de orden.				
Idem de Civico de Navero (Palencia).	Idem municipal del campo y monte.	Desiertos.				
Idem de Briñas (Logroño).	Depositarario de fondos municipales.					
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Ayuntamiento de Segovia.—Resguardo de consumos.	Dependiente de segunda clase. Auxiliar de Secretaria. Guarda municipal.	Cabo primero.	Gregorio Garde Membrillo.	47	23	
Idem de Mondéjar (Guadalajara).	Idem. Alguacil Municipal. Idem. Guardia municipal.	Desiertos.				
Idem de Cifuentes (id).	Sereno ó vigilante nocturno.	Cabo primero.	Justo Prieto Herranz.	39	5	
Idem de Segovia.—Alumbrado público.	Guarda municipal jurado de campo y á pie.					
Idem de Lucillos (Toledo).	Agente de segunda clase.					
Gobierno civil de Madrid.—Delegación de Vigilancia.	Idem. Idem. Idem. Idem.	Desiertos.				

(*) Véase el Boletín oficial de ayer.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad	Servicio	Empleo
Juzgado de primera instancia é instrucción de Huete (Cuenca).	Alguacil.	Sargento segundo.	Angel Martínez Molina.	43	4 y 10 ^m	1
Idem de Medinaceli (Soria).	Idem.	Cabo primero.	Laureano Conde de la Mata.	52	9	»
Ayuntamiento de Brihuega (Guadalajara).	Guarda municipal de montes á caballo.	Idem.	Julián de la Fuente Beltrán.	37	2	»
Gobierno civil de Madrid.—Delegación de Vigilancia de distrito.	Aspirante primero.	Sargento primero.	José Pérez Fernández.	35	12	9
	Peón caminero.	Cabo primero.	José Ruiz Rojas.	36	3 y 7 ^m	»
	Idem.	Idem.	Julián Berrojo Andrade.	32	4	»
	Idem.	Idem.	Vicente Sánchez Páramo.	37	3 y 8 ^m	»
Obras públicas de Toledo.—Carreteras del Estado.	Idem.	Cabo segundo.	Pablo Muñoz Palomino.	37	3 y 6 ^m	»
	Idem.	Idem.	Eugenio Rafael Muñoz Espejel.	36	3 y 9 ^m	»
	Idem.	Soldado.	Antonio Codesal Cimil.	32	11	»
	Idem.	Idem.	José Amenado Cainzo.	27	5	»
CAPITANÍA GENERAL DE CÁSTILLA LA VIEJA						
Ayuntamiento de Valladolid.—Administración municipal de consumos.	Vigilante de segunda clase.	Sargento segundo.	Santiago López Pérez.	44	10	1 y 8 ^m
Idem de Villarramiel (Palencia).	Idem.	Idem.	Francisco Salas Roldán.	40	4 y 5 ^m	2 y 5 ^m
Intendencia militar del distrito.—Edificios militares de Valladolid.	Idem.	Cabo segundo.	Eloy Sastre Jiménez.	30	4 y 5 ^m	»
	Alguacil.	Sargento segundo.	Anselmo Leal Saleta.	28	5 y 5 ^m	2 y 3 ^m
	Conserje.	Soldado.	Angel de Pablos y Rico.	38	4 y 6 ^m	»
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA						
Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado.	Peón caminero.	Cabo primero.	José Posada Iglesias.	32	9	»
Idem de Tarragona.—Idem.	Idem.	Cabo segundo.	Florentino Merchán García.	35	4	»
	Idem.	Soldado.	Manuel Torre González.	39	7 y 6 ^m	»
	Idem.	Idem.	Agustín Fernández Chimeno.	38	13 y 7 ^m	»
	Idem.	Cabo primero.	Francisco Molina Pardos.	36	3 y 6 ^m	»
	Idem.	Cabo segundo.	Francisco Lázaro Abad.	39	3 y 10 ^m	»
	Idem.	Soldado.	Dionisio de la Torre Poveda.	35	4 y 10 ^m	»
	Idem.	Idem.	Aureliano Reina Salas.	33	4 y 6 ^m	»
	Idem.	Idem.	Lope Ureña Ortega.	39	4 y 2 ^m	»
Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar (Gerona).	Alguacil.	Cabo primero.	Francisco Grau Rogas.	31	3 y 10 ^m	»
Diputación provincial de Tarragona.—Junta de instrucción pública de la provincia.	Oficial de contabilidad de los fondos de primera enseñanza.	Sargento primero.	Pablo Andreu García.	37	13	9
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA						
Juzgado de primera instancia de Jarandilla (Cáceres).	Alguacil.	Cabo segundo.	Manuel Pérez Crespo.	54	5 y 11 ^m	»
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA						
Ayuntamiento del Ferrol.	Escribiente de Secretaría.	Sargento primero.	Manuel Ares Feal.	38	12	9
	Idem.	Sargento segundo.	Francisco Plaza Subirat.	34	14	4
	Noveno suplente de la Guardia municipal.	Desiertos.				
	Décimo id.					
	Undécimo id.					
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA						
Ayuntamiento de Alicante.	Guarda municipal.	Cabo primero.	José Antón García.	42	6	»
	Idem.	Idem.	Antonio Verdú Botella.	31	3	»
	Idem.	Soldado.	Marcelino Aroca Fernández.	34	4 y 6 ^m	»
Instituto de segunda enseñanza de Valencia.	Escribiente segundo de Secretaría.	Desierto.				
	Vigilante, núm. 254.	Cabo segundo.	Antonio Insa Vicen.	29	4	»
	Idem, núm. 257.	Idem.	Francisco Alvarez Iglesias.	44	1 y 8 ^m	»
	Idem, núm. 461.	Soldado.	Francisco Sánchez Díaz.	36	6	»
	Idem, núm. 433.	Idem.	Joaquín Solsona Bagan.	27	6	»
	Idem, núm. 393.	Idem.	Valentín Arrieta Guzmán.	34	4 y 13 ^d	»
Ayuntamiento de Valencia.—Resguardo de consumos.	Idem, núm. 149.	Idem.	Rafael Loreute Aguilar.	34	4	»
	Idem, núm. 445.	Idem.	Juan Hernández Mas.	36	4	»
	Idem, núm. 552.	Idem.	Pedro Moros García.	34	4	»
	Idem, núm. 430.	Idem.	Juan Olalla Alonso.	27	4	»
	Idem, núm. 438.	Idem.	Francisco Cabaña Moracho.	40	2 y 10 ^m	»
	Guardia municipal, núm. 158.	Cabo primero.	Mariano Navarro Marqués.	40	16 y 4 ^m	»
Idem Policía urbana.	Idem, núm. 8.	Idem.	José María San Andrés.	42	6 y 7 ^m	»
	Idem, núm. 57.	Idem.	Juan Palasó Veguería.	33	4 y 2 ^m	»
	Idem, núm. 56.	Idem.	Manuel Pérez Ocampo.	34	11 y 11 ^m	»
Ayuntamiento de Madrigueras (Albacete).	Oficial de la Secretaría.	Desiertos.				
Diputación provincial de Murcia.—Hospital de San Juan de Dios.	Enfermero.	Desiertos.				
Universidad literaria de Valencia.	Mozo tercero.	Cabo primero.	José Gil Polos.	39	3 y 8 ^m	»
Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado.	Peón caminero.	Soldado.	Lino Bueno Bueno.	30	4	»
	Idem.	Idem.	José Mesa Romero.	37	17	»
	Idem.	Idem.	Guillermo Morales Corral.	37	4 y 4 ^m	»
	Idem.	Idem.	Pascual Seguí Pons.	32	4 y 3 ^m	»
Idem de Alicante.—Idem.	Idem.	Idem.	Francisco Pérez Oltra.	32	4 y 1 ^m	»
	Idem.	Idem.	Melitón de la Fuente González.	30	4 y 1 ^m	»
Juzgado de primera instancia de Alberique (Valencia).	Alguacil.	Idem.	Fernando Martínez Fernández.	26	13	»